

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA
DCECFD/28/2026

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0599/2026 I P.O.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y derogar diversas disposiciones del artículo 11 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, en materia de notificaciones en casos de violencia escolar.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Legislativo, el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar, bajo el número 1243, a quienes integran la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

"El 2 de marzo de 2024, se promulgó la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua que, en complemento con la Ley de Seguridad Escolar, el Marco Local de Convivencia y el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia Escolar, forman los pilares legales y reglamentarios para la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares.

Los centros escolares de educación básica, son los primeros entornos sociales, distintos al hogar, donde las niñas y niños tienen una interacción con otras personas fuera de su núcleo familiar. En esta lógica radica la importancia que legislativamente se ha puesto en que estos entornos educativos, sean lugares seguros, no

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

solo en si mismos objetivamente, sino seguros a los ojos de nuestras hijas e hijos.

Como padres y madres, confiamos por varias horas la seguridad de nuestros hijos e hijas a las autoridades educativas, directivos, docentes y administrativos, confiando en que estarán protegidos en un ambiente sano y constructivo. Bajo esta tesitura es que, como legisladora, pero más aun como madre, me propongo aportar adecuaciones que estimo necesarias a nuestro marco normativo en materia de seguridad escolar.

La primera inferencia en materia de seguridad escolar es, la prevención de la violencia en todos sus ámbitos en contra de las y los estudiantes, no por la naturaleza de ser estudiantes, sino por el interés superior de la niñez, es decir, por el hecho de ser niñas, niños y adolescentes. La segunda premisa es la detección, ante la imposibilidad de su prevención a tiempo, de la violencia que se hubiere suscitado o esté sucediendo. Luego, debemos entender que el espíritu de dicha detección es, que no se delimita al plantel escolar, sino al entorno doméstico de la víctima.

Esto fue comprendido de manera precisa y pertinente en el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Escolar, establece las bases claras y precisas para proteger de manera bipartita, primero: a las y los estudiantes lógicamente, al establecer procedimientos claros ante la denuncia o detección por indicios de ser víctimas de violencia, tanto en el entorno escolar como también en el doméstico. Luego, protege a las y los maestros, ya que al ser funcionarios públicos están obligados, como todos lo estamos, a denunciar cualquier acto de violencia cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, entonces con el protocolo, las y los docentes tienen una línea clara de qué hacer y como hacerlo sin incurrir en omisiones o retrasos que pudieran generarles una posible responsabilidad adjetiva.

En este sentido, identificamos objetivamente dos áreas de oportunidad en el texto de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, particularmente en las fracciones cuarta y séptima del numeral once, y es que el encabezado de dicho precepto establece un catálogo de responsabilidades que, en la materia de esa ley, tienen las autoridades de cada plantel educativo, y destaca por lo que respecta a la fracción cuatro la de "Informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento" esto, en materia de actuación es totalmente inviable; al

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

momento en que una autoridad educativa tiene conocimiento o sospecha de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, debe activa de manera inmediata el Protocolo Único, la inmediatez, implica un tiempo lógico en el que no medie ningún otro acto que no sea precisamente dar parte a las autoridades, entonces, de manera alguna un lapso de 24 horas puede ser inmediato, si bien es cierto puede darse el caso, que la comunidad escolar se encuentre en una zona alejada, pero aun así el lapso de 24 horas se estima excesivo.

Por lo que respecta a la fracción séptima del multicitado artículo, encontramos que: "Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora" resulta una redacción confusa con posibles resultados inconvenientes, ya que si bien es cierto se trata de violencia escolar, que en la mayoría de los casos se ejerce y se recibe entre pares, la redacción pareciera instruir, a informar a padres, madres y tutores, de la situación y de quién es la víctima, pero, más gravemente quién es la persona que la agredió, aunque la intención de la redacción instruye que, se informe a los adultos responsables tanto de la víctima como de quien presumiblemente es la parte agresora, la sintaxis es confusa. Por otra parte, cabe la

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

posibilidad, que la o el docente primer respondiente, confunda y generalice la el caso de la violencia del que se trata, es decir, entre pares y termine informando en los casos en que, la denuncia de la violencia sea precisamente en contra de madre, padre o tutor o algún otro miembro del entorno familiar, ya que al notificarles, se les advierte y previene de dicha denuncia y es posible que se presenten antes que las autoridades y en su calidad de padres, madres o tutores, se lleven a la posible víctima que los denunció, poniéndola en mayor riesgo.

Por lo que respecta al segundo párrafo de la fracción VIII, estimamos que es redundante, al establecer: "En los casos en que exista la posibilidad de que esté en peligro la integridad de la niña, niño o adolescente, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad competente." Ya que no le corresponde a la autoridad educativa del centro escolar valorar cuando si o cuando no, la integridad de la víctima esté en peligro, y todo caso de violencia implica este peligro.

Por lo anterior, proponemos optimizar la redacción de las fracciones mencionadas, para estar acordes con lo que establece el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte

LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Escolar, y permitir una mayor certeza y eficiencia en los casos de actuación."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- INTRODUCCIÓN

La Iniciativa cuyo análisis hoy nos ocupa propone modificar puntualmente porciones formativas de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, para aclarar y ser coherentes con el Protocolo Único Para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, como la inmediatez del

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

reporte, y la intervención primeramente de autoridades que de padres de familia, más cuando la violencia se detecte en el ámbito familiar.

III.- MARCO CONSTITUCIONAL.

Previo al análisis que, del presente asunto, se revisó el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

Esta soberanía cuenta con las atribuciones para resolver el presente Asunto con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

IV.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL¹

¹ **Convención sobre los Derechos del Niño**

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada por: ONU (1989) Ratificada por México: 1990)

Este es el principal instrumento internacional en materia de niñez. Establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso y explotación.

Es relevante para el estudio del Asunto 964 porque establece las siguientes obligaciones de los signantes:

Prevenir abuso físico, psicológico y sexual

Combatir la trata, explotación y secuestro

Proteger contra tratos crueles o degradantes

V. MARCO NORMATIVO FEDERAL

Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children>

- **Convención de Belém do Pará**

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El fundamento constitucional de la obligación del Estado mexicano de prevenir, atender y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes se encuentra en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben interpretarse de manera sistemática y conforme al principio pro persona.

En primer lugar, el **Artículo 1º** constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Este precepto constituye la base general que obliga a todas las autoridades a actuar frente a cualquier forma de violencia, incluyendo aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el **Artículo 4º** constitucional reconoce de manera específica los derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporando el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado. Este artículo establece que las autoridades deben garantizar de manera plena sus derechos y velar por su desarrollo integral, lo cual implica

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

necesariamente la adopción de medidas para protegerlos contra toda forma de violencia, abuso o maltrato.

Aunado a lo anterior, el **Artículo 73, fracción XXIX-P**, otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que ha permitido la creación de un marco normativo específico, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrolla las obligaciones de prevención, atención y erradicación de la violencia.

Finalmente, el **Artículo 133** constitucional establece el principio de supremacía constitucional y la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico nacional. Esto implica que instrumentos internacionales en materia de derechos de la niñez forman parte del derecho interno y refuerzan la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas integrales para prevenir, atender y erradicar la violencia contra este grupo en situación de especial vulnerabilidad.

En conjunto, estos preceptos constitucionales imponen al Estado mexicano no solo un deber reactivo frente a la violencia, sino una obligación integral que comprende su prevención, la atención adecuada a las víctimas y la erradicación de las condiciones que la generan, en estricto apego al interés superior de la niñez.

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece de manera expresa la obligación de denunciar casos de violencia en contra de este grupo. En particular, su artículo 104 dispone que cualquier persona, y especialmente quienes laboren en instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan conocimiento de la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes. Esta disposición impone a los servidores públicos un deber jurídico reforzado de denuncia, como parte de la obligación del Estado de prevenir, atender y erradicar la violencia, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez.

LEGISLACIÓN FEDERAL EN LO GENERAL RELATIVO AL TEMA DE ESTUDIO

Ordenamiento jurídico	Fundamento	Tipo de obligación	A quién aplica	Consecuencia de incumplimiento
Código Nacional de Procedimientos Penales	Art. 222	Denuncia obligatoria de delitos	Servidores públicos	Responsabilidad legal por omisión
Código Penal Federal	Art. 400	Prohíbe encubrir o no denunciar delitos en ciertos casos	Cualquier persona (especial énfasis en quienes tienen deber legal)	Sanciones penales (encubrimiento)
Ley General de	Diversos	Deber de	Autoridades	Responsabilidad

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Ordenamiento jurídico	Fundamento	Tipo de obligación	A quién aplica	Consecuencia de incumplimiento
Víctimas	artículos	identificar, proteger y canalizar a víctimas		administrativa y posible violación a derechos humanos
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Diversos artículos	Denunciar actos ilícitos y cumplir legalidad	Servidores públicos	Sanciones administrativas (faltas graves o no graves)

VI.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Jurisprudencia y tesis relevantes)

1. Interés superior de la niñez como principio constitucional

Registro digital: 2006224

Rubro: Interés superior del menor. Su concepto y alcance

Criterio:

Establece que el interés superior de la niñez es un principio rector que obliga a todas las autoridades a garantizar la máxima protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

2. Obligaciones del artículo 1º constitucional

Registro digital: 160073

Rubro: Derechos humanos. Obligaciones de las autoridades en términos del artículo 1º de la Constitución

Criterio:

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte

LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Define las cuatro obligaciones: promover, respetar, proteger y garantizar, e incluye los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

3. Principio pro persona

Registro digital: 2002000

Rubro: Principio pro persona. Criterio de interpretación de los derechos humanos

Criterio:

Ordena aplicar la norma que más favorezca a la persona, especialmente en casos de vulnerabilidad.

VII.- EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

En el Estado de Chihuahua, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia se sustenta en un conjunto de normas y protocolos especializados. En el ámbito normativo destacan la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el Código Penal estatal, así como diversas leyes en materia de educación, violencia de género, seguridad escolar y no discriminación. De manera complementaria, el Estado cuenta con el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

Básica del Estado de Chihuahua, el cual establece mecanismos concretos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual, acoso escolar y maltrato, especialmente en el ámbito educativo. Asimismo, existen protocolos de actuación policial y modelos interinstitucionales de atención al abuso sexual infantil. En conjunto, este marco normativo y operativo permite al Estado de Chihuahua cumplir con su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes mediante acciones coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

VI.- PERTINENCIA OBJETIVA:

La exposición de motivos de la Iniciativa identifica como pertinencia de la reforma, los siguientes elementos:

1. **Necesidad o problemática identificada:** Promover medidas como la identificación de la probable violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes y la obligación de actuar, en tales casos.
2. **Solución legislativa planteada:** Reformar y adicionar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, para establecer el deber de denunciar en dichos casos.

VI.- RAZONAMIENTO

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte

LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

En ese contexto, se identifican de manera objetiva diversas áreas de oportunidad en el texto de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, específicamente en las fracciones IV, VII y el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 11.

En primer término, el encabezado del citado artículo establece un catálogo de obligaciones a cargo de las autoridades de cada plantel educativo en el ámbito de aplicación de la ley. Sin embargo, la fracción IV dispone como responsabilidad: "Informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento". Esta disposición resulta operativamente inviable, ya que, conforme al Protocolo Único de actuación, desde el momento en que una autoridad educativa conoce o incluso tiene indicios de un posible caso de violencia en contra de una niña, niño o adolescente, debe activar de manera inmediata el procedimiento correspondiente.

El principio de inmediatez exige que la notificación a las autoridades competentes constituya la primera actuación, sin que medie ningún otro acto que retrase dicha comunicación. En consecuencia, establecer un plazo de hasta 24 horas resulta incompatible con ese deber de actuación inmediata. Si bien pueden existir circunstancias excepcionales, como la ubicación de centros educativos en comunidades de difícil acceso, el

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte

LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

plazo previsto continúa siendo excesivo para garantizar una atención oportuna.

Por otra parte, la fracción VII establece la obligación de: "Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora". Esta redacción presenta ambigüedades que pueden generar interpretaciones erróneas y consecuencias no deseadas. Aunque la intención parece ser que se informe a las personas responsables tanto de la víctima como de quien presuntamente ejerció la conducta violenta, la construcción sintáctica no lo expresa con la claridad necesaria. Incluso podría interpretarse que se debe revelar a los padres o tutores la identidad de ambas partes involucradas, lo que resulta inconveniente.

Asimismo, la disposición podría inducir a que la persona docente o autoridad educativa que actúe como primer respondiente aplique esta obligación de manera generalizada, incluso en aquellos casos en los que la denuncia de violencia involucre precisamente a la madre, al padre, al tutor o a algún integrante del entorno familiar de la víctima. En tales supuestos, notificar previamente a la persona señalada como probable responsable podría alertarla sobre la existencia de la denuncia, permitiéndole intervenir antes que las autoridades competentes y,

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/IACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte

LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

eventualmente, retirar a la víctima del plantel, incrementando el riesgo para su integridad y obstaculizando la intervención institucional.

Finalmente, respecto del segundo párrafo de la fracción VIII, se considera que su contenido resulta redundante al señalar que: "En los casos en que exista la posibilidad de que esté en peligro la integridad de la niña, niño o adolescente, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad competente". Esta previsión es innecesaria, ya que no corresponde a la autoridad educativa valorar si la integridad de la víctima se encuentra o no en riesgo. Por el contrario, todo hecho de violencia contra una niña, niño o adolescente debe presumirse como una situación que compromete su integridad y, por tanto, amerita la notificación inmediata a las autoridades competentes.

En virtud de lo anterior, se propone fortalecer y precisar la redacción de las disposiciones referidas, a fin de armonizarlas con lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia Escolar, proporcionando mayor certeza jurídica a las autoridades educativas y favoreciendo una actuación más eficaz, oportuna y uniforme en la atención de los casos de violencia escolar.

VII.- VIABILIDAD

A1243/OIDS/GAOR/JRMC/JACM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

I. a III. ... IV. Informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento; V. y VI. ... VII. Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora; y	I. a III. ... IV. Activar de manera inmediata el Protocolo Único Para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, una vez que se tenga conocimiento de la posible violencia en contra de una o un estudiante; V. y VI. ... VII. Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, tanto de la víctima como de la o el estudiante denunciado solamente en los casos de violencia escolar ejercida entre pares. En todos los demás tipos de violencia, particularmente en aquellos donde la violencia pueda estarse suscitando en el
---	---

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

VIII. Notificar a la autoridad competente, cuando algún estudiante se ausente por cinco días consecutivos, o siete acumulados en un mes, sin justificación. En los casos en que exista la posibilidad de que esté en peligro la integridad de la niña, niño o adolescente, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad competente.	entorno familiar, la notificación se hará una vez que las autoridades a las que se haya dado parte ya se encuentren presentes en resguardo de la víctima. VIII. Notificar a la autoridad competente, cuando algún estudiante se ausente por cinco días consecutivos, o siete acumulados en un mes, sin justificación. ~~En los casos en que exista la posibilidad de que esté en peligro la integridad de la niña, niño o adolescente, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad competente.~~
--	---

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

IX.- Por lo anteriormente expuesto, es que la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 11, fracciones IV y VII; y se **DEROGA** del artículo 11, fracción VIII, el segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. Activar de manera inmediata el Protocolo Único Para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, una vez que se tenga conocimiento de la posible violencia en contra de una o un estudiante;

V. y VI. ...

VII. Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, tanto de la víctima como de la o el estudiante denunciado solamente en los casos de violencia escolar ejercida entre pares. En todos los demás tipos de violencia, particularmente en aquellos donde la violencia pueda estarse suscitando en el entorno familiar, la notificación se hará una vez que las autoridades a las que se haya dado parte ya se encuentren presentes en resguardo de la víctima.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

VIII. ...

Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta en los términos en que habrá de publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

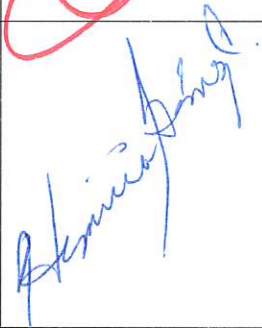
DCECFD/28/2026

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,
EN REUNIÓN DE FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. PRESIDENTE			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE SECRETARIO			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL.			

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/28/2026

	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS VOCAL.			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			
	HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen relativo al Asunto 1243